

ORDENANZA: SOBRE EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA.



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ARAURE ESTADO PORTUGUESA, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y **PODER LEGISLATIVO FACULTADES** DEL **EN** SU CUMPLIMIENTO ESTABLECE EL SIGUIENTE INSTRUMENTO **QUE CONTENDRÁ NORMAS Y FUNCIONAMIENTO LEGALES** CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 53, 54 NUMERAL 1. 95 NUMERALES 1, 4. 127, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO LAS DISPOSICIONES DE **ORDENANZA CONCORDANCIA** EN CONSTITUCIÓN DE $\mathbf{L}\mathbf{A}$ REPÚBLICA **BOLIVARIANA** DE VENEZUELA CREA LA SIGUIENTE ORDENANZA REDACTADA CON LA SUFICIENTE AMPLITUD.

ORDENANZA: SOBRE EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En vista a los requerimientos Tributarios para el avance y desarrollo económico del Municipio Araure, se propugna paradigmas que permitan optimizar los servicios públicos a través de la recaudación Tributaria deducida de los prestadores de servicios en cuanto al expendio y traslado de bebidas alcohólicas, solicitud y expedición de licencias, autorización y aprobación de permisos relacionados con el ramo.

El impulso de la ciudad de Araure prevalecerá en su arraigo impositivo ejerciendo la municipalidad una gerencia eficiente, con la misión, visión y el compromiso de realzar el Municipio Araure retribuyendo a la ciudadanía el pago de sus impuestos en la ejecución de obras y eficacia en los servicios públicos.

Tomando en cuenta los Principios Generales sobre la Hacienda Pública Municipal que está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal. Así como el Tesoro Municipal está conformado por el dinero y los valores de la entidad Municipal así como por las obligaciones a su cargo, visto qué, la administración financiera de la Hacienda Pública Municipal está



Municipio Araure Concejo Municipal G-20007121-4

conformada por los sistemas de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario regulados por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal se ejercerá en forma planificada con arreglo a los principios de legalidad, eficiencia, celeridad, solvencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada con la Hacienda de la República y la de los estados, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra a favor del Municipio Araure para la gestión de las materias de su competencia y para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos; donde el alcalde o alcaldesa es el responsable o la responsable de la Hacienda Pública Municipal y le corresponde la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen de control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal y al control ciudadano.

También están sujetos a las regulaciones en cuanto le sean aplicables, los demás entes u organismos que conforman el sector Público Municipal, a saber; los institutos autónomos municipales, los servicios autónomos sin personalidad jurídica creados por el Municipio, las sociedades mercantiles en las cuales el Municipio Araure tenga participación igual o mayor al cincuenta por ciento de su capital social, las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos municipales que representen el cincuenta por ciento o más de su patrimonio; las demás personas jurídicas municipales de derecho público, con o sin fines empresariales.

El Municipio responderá patrimonialmente por los daños que cause con ocasión del funcionamiento de sus servicios por acción, por falta u omisión; queda a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad del funcionario o funcionaria y el derecho del Municipio Araure de actuar contra éste, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Donde el alcalde o la alcaldesa, los concejales o concejalas, el contralor o contralora Municipal, el síndico procurador o síndica procuradora y demás funcionarios o funcionarias y trabajadores o trabajadores municipales serán responsables patrimonialmente ante el Municipio por los daños que le causaren por incumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones; sin obviar los derechos y deberes ciudadanos; cualquier vecino o vecina del



G-20007121-4

Municipio Araure podrá exigir a las autoridades municipales competentes el ejercicio de las acciones respectivas. Cuando la autoridad competente no las ejerza, los interesados o interesadas podrán accionar legalmente, sin perjuicio de la intervención del Fiscal del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación a que hubiere lugar.

Es deber ciudadano tributar en el Municipio Araure y es deber de la municipalidad la recaudación eficiente y la aplicación de las normas.

Es derecho de la ciudadanía Araureña contar con servicios óptimos que les permita la suprema felicidad.

El Concejo Municipal, establece por ordenanza, los requisitos particulares que considera deben cumplir los prestadores de servicios.

ORDENANZA: SOBRE EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO ARAURE DEL ESTADO PORTUGUESA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I

De los Requisitos y Procedimientos para el Otorgamiento de Licencias Del objeto, finalidades y ámbito de aplicación

- **ARTÍCULO 1.- Objeto:** A los fines de desarrollar los principios y valores de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, así como sentar las bases para la transformación legislativa, esta Ordenanza tiene como objeto:
- 1. Regular la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en Jurisdicción del Municipio Araure, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias para realizar dicha actividad y las normas para el funcionamiento de tales expendios, así como las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.
- **2.** Considerando el trabajo como un hecho social, esta Ordenanza garantiza la vigencia de las leyes producto de las luchas y conquistas de los trabajadores y trabajadoras, deberes y derechos.



PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46, de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas corresponde al Municipio Araure ejercer únicamente la competencia atribuida en materia de expendio de bebidas alcohólicas. En consecuencia, todos los funcionarios o funcionarias públicos municipales deberán tener en cuenta qué, el aspecto impositivo de dicha actividad y otras actividades relacionadas con el alcohol o especies alcohólicas constituyen materias reservadas al Poder Público Nacional.

ARTÍCULO 2.- Finalidades: Esta Ordenanza tiene como finalidad:

- **1.** Garantizar y promover la ética y eficiencia en la administración pública, así como los principios de justicia e igualdad entre las personas que prestan servicio y que se reconozcan debidamente los distintos niveles de responsabilidades, deberes y derechos.
- **2.** Establecer las bases para la planificación y ordenamiento del desarrollo económico del Municipio Araure.
- **3.** Impulsar la simplificación, uniformidad y transparencia de los trámites y procedimientos relativos al sistema y estructuración de la labor a realizar.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- **1. Bebidas Alcohólicas**: Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° G. L.
- **2. Expendio de bebidas alcohólicas**: Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
- **3. Operación de expendio de bebidas alcohólicas**: Es toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.
- **4. Aguardiente**: Es la mezcla hidroalcohólica para cuya graduación no puede ser inferior a 40° GL. La simple denominación de *Aguardiente* se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los



demás aguardientes simples se expenderán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.

- 5. Aguardiente Compuesto: Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hiervas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerios de Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Dicha especie se expenderá bajo la denominación de Aguardiente seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos ante de dos años, el cual de no habérsele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expenderá bajo la denominación de aguardiente macerado en roble.
- **6. Cocuy**: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave de cocuy. Su color podrá, ser corregido con caramelo.
- 7. Tequila: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilana, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilana y alcohol de caña en proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave de maguey tequilana. Su color podrá, ser corregido con caramelo.
- **8. Pisco**: Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de *Pisco*, seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.
- **9. Ron**: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° GL. A dicha mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborizantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. Los referidos agregados



alcohólicos no envejecidos sólo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.

- **10. Brandy**: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborizantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computados a 100 GL, con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
- 11. Brandy de Frutas: Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborizantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100 GL, con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
- **12. Whisky**: Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborizantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100 GL, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de



agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

- **13. Ginebra**: Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL.
- **14.Vodka**: Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° GL.
- 15. Bebida Espirituosa Seca: Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares en inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40º GL. 16. Licores, Cordiales y Amargos: Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15º GL, obtenidas por la dilución o redestilación de alcohol, con adición de sustancias de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborizantes y otros, autorizados por el Ministerio de Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones, o maceraciones de tales materias y que contengan sacarosa, dextrosa, levulosa, miel o la combinación de éstas en una cantidad no menor del 2.5% en peso por volumen del producto terminado. A los licores y cordiales se les podrá agregar concentrados o saborizantes importados, hasta un 50% del alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta un 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el término seco si el contenido de azúcares totales, expresados en peso por volumen del producto final está entre

Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.

Espirituosa Seca.

el 2.5% y el 10%, ambos inclusive y el término dulce si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2,5%, el producto se denominará Bebida

- **17. Crema**: Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponches.
- **18. Cóctel**: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° GL, resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, y jugo o zumos de frutas o vegetales, con adición o no de azúcares. La acidez, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio de Salud.



- **19. Ponche**: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° GL, resultante, de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud, adicionadas o no con agua, leche y huevos.
- **20. Bebidas con Soda**: Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 3º GL, a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborizantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Salud. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el termino Soda.
- **21. Vino o Vino Natural**: Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7º y 14º GL, ambos inclusive. Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.
- **22. Vino Gasificado**: Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.
- **23.Vino Espumante**: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.
- **24. Champaña o Champagne**: Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado licor de expedición para obtener los tipos seco, semi seco y dulce, reservándose las denominaciones de bruto y natural para distinguir en cada caso al producto original.
- **25. Vino de Frutas**: Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ellas de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7º y 14º GL, inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta.
 - Este producto deberá ser designado, con el nombre y condición de la fruta empleada.
- **26. Vino Licoroso**: Es el vino con un grado alcohólico superior a 14º GL, sin exceder de 20º GL, proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con



alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.

27. Vino Compuesto: Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de estos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° GL, sin exceder de 20° GL.

Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol.

- **28. Mistela**: Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar, en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto, sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° GL; y está sujeta al impuesto previsto en el Artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Las mistelas a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas son los productos provenientes de otras fermentaciones, como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15° GL, las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.
- **29. Sangría**: Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y saborizantes permitidos por el Ministerio de Salud.
- **30. Sidra**: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de estás. Su fuerza real deberá ser inferior a 7º GL.
- **31. Cerveza**: Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3º GL y 7º GL, ambos inclusive. La clasificación de Cerveza Genuina se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada lúpulo, sin adición de otro cereal.

En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento; las calificaciones de añejo, viejo, antiguo y otras similares se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas



calificaciones precedidas de la palabra extra para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a cuatro años, y la denominación de ultra, se reserva para aquellas con cuatro años o más de envejecimiento.

En relación con el expendio de bebidas alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

- **1. Bar**: es el sitio autorizado para la venta de bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
- **2. Cantina o Taberna**: Establecimiento comercial público, donde se vende toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
- **3. Restaurante**: Establecimiento comercial cuyo objeto principal es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio de Salud y autorizado por el Organismo Municipal correspondiente.
- **4. Club Nocturno**: Establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
- **5. Club Social**: Establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social.
- **6. Salón de Baile**: Establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
- **7. Parque**: Paraje, con áreas a destinarlas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

CAPÍTULO II DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SECCIÓN I

Clasificación de los Expendios

ARTÍCULO 4.- Los expendios de bebidas alcohólicas se clasificarán así:

1. Al por mayor: los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores de 3 litros en volumen real por operación.



- **2. Al por menor**: Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.
- **3. Cantinas**: Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por tres litros en cada operación.
- **4. Expendios Temporales**: Los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio negocio, así como también para efectuar ventas en envases originales, hasta por tres litros en volumen real en cada operación.

No se concederán expendios de esta índole a los establecimientos que se encuentren tramitando solicitudes para expendios permanentes de bebidas alcohólicas.

5. Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, Expenden bebidas para consumo dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas al por menor en sus envases originales hasta por tres litros en cada operación.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de abastos, bodegas, bodegones, supermercados, licorerías, pulperías y en general, los expendios al por menor y al por mayor, no podrán expender tales especies para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en adyacencias.

ARTÍCULO 6.- No podrán funcionar expendios anexos a las industrias productoras de bebidas alcohólicas gravadas. Sin embargo, en los casos de industrias productoras que deseen establecer locales de degustación gratuita de sus productos, anexos a las plantas de producción, la Dirección de Hacienda Municipal podrá autorizarlos cuando considere que los locales reúnen las condiciones necesarias del caso.

SECCIÓN II

ÁMBITO DE APLICACIÓN De la ubicación y funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas



ARTÍCULO 7.- Las cantinas y los expendios a que se refiere esta Ordenanza guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a niños, niñas y adolescentes, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales.

Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en este Artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en la misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, la Dirección de Hacienda Municipal podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Acordará, además, al interesado o interesada, los plazos que al efecto fueren necesarios.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Hacienda Municipal, previa justificación del solicitante o la solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios a que se refiere esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en esta Ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras. A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2.000) habitantes.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en los expendios clasificados en los ordinales Cantinas y Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos; en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.



ARTÍCULO 10.- En los parques y zonas de concentración estudiantil, no se permitirá el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas clasificados en Cantina o Taberna, Expendios Temporales ni Expendios de cerveza y vinos naturales nacionales.

ARTÍCULO 11.- Las cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública, el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la zona de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Dirección de Hacienda Municipal, a petición del interesado o interesada, podrá autorizar cualquiera otra forma de instalación.

Asimismo, la Dirección de Hacienda Municipal podrá, a solicitud del interesado o interesada, permitir en los hoteles, restaurantes y centros sociales que por sus condiciones e importancia lo ameriten, que la cantina funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del negocio y en el número que en cada caso se autorice.

ARTÍCULO 12.- En los expendios al por mayor y al por menor no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas y los envases que las contengan deberán conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma original.

ARTÍCULO 13.- En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 14.- Requerirán la autorización de la Dirección de Hacienda Municipal los expendedores de bebidas alcohólicas que deseen efectuar en sus respectivos establecimientos modificaciones capaces de alterar las características o bases originales de los mismos. Si la modificación solicitada fuere autorizada y significare un cambio en la clasificación del expendio, se dispondrá el otorgamiento de una nueva autorización, previa cancelación de la anterior.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.



Los dueños o dueñas de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales están obligados a impedir, personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de niños, niñas y adolescentes en el negocio. La presencia de estos niños, niñas y adolescentes en el sitio indicado hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos y podrá dar lugar a la sanción legal correspondiente. Esta disposición se hará constar en carteles legibles que se colocarán en lugares visibles de los expresados establecimientos, los mismos deben tener una dimensión de 70 cm de ancho por 50 cm de alto.

Parágrafo único: el incumplimiento de esta disposición dará lugar a una sanción la cual será de cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.) Y la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en esta Ordenanza, la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores del Municipio Araure.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, su Reglamento, Leyes de la República Bolivariana de Venezuela y demás Ordenanzas serán sancionados los ciudadanos y sancionadas las ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

- 1. Expendan bebidas y especies alcohólicas fuera del siguiente horario:
- a) Al Por Menor: de lunes a sábado de 09:00 a.m. a 09:00 p.m.
- **b) Al Por Mayor:** de lunes a domingos y días feriados de 09:00 a.m. a 09:00 p.m.
- c) Cantinas: anexas a hoteles, restaurantes y centros sociales, de 11:00 a.m. a 02:00 a.m.; anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 07:00 p.m. a 02:00 a.m.; Cantinas Independientes de cualquiera de los negocios antes mencionados de 04:00 p.m. a 01:00 a.m.
- d) Expendio de Cervezas y Vinos Naturales, anexos a hoteles, centros sociales, restaurantes o similares: de 11:00 a.m. a 02:00 a.m., independiente de cualquiera de los negocios mencionados anteriormente de 04:00 p.m. a 01:00 a.m.
 - **2.** El Incumplimiento de estas disposiciones, serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de diez mil Unidades Tributarias

(10.0 U.T.)



Municipio Araure Concejo Municipal G-20007121-4

3. Expendan bebidas y especies alcohólicas en establecimientos a los funcionarios y funcionarias policiales uniformados. Serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de cinco mil Unidades Tributarias

(5000 U.T.)

4. Expendan bebidas y especies alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, así como a estudiantes uniformados. Serán sancionados o sancionadas con el cierre inmediato del establecimiento y multa de cinco mil Unidades Tributarias.

(5000 U.T.)

- 5. Expendan bebidas y especies alcohólicas superior a 12º GL en Verbenas, Ferias, Festejos Públicos, Lugares Culturales, Recreativos, Estadios, Centros Deportivos, y demás espacios regulados por la normativa legal vigente. Serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.).
- **6.** Expendan bebidas y especies alcohólicas al detal, para ser consumidas en el mismo establecimiento comercial no autorizado para tal fin. Serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.).
- 7. Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas que se encuentren en estado de embriaguez. Serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de tres mil Unidades Tributarias (3000 U.T.).
- **8.** Expendan bebidas y especies alcohólicas a personas para el consumo en las adyacencias del establecimiento. Serán sancionados con el cierre inmediato del establecimiento y multa de tres mil Unidades Tributarias (3000 U.T.)

ARTÍCULO 17.- En las cantinas y expendios de cervezas y vinos naturales nacionales, queda prohibida la venta y el porte de: armas de fuego, armas blancas, fuegos artificiales, o cualquier otro objeto o instrumento capaz de atentar contra la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 18.- No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante, salvo las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia. Esta disposición no obsta para que los productores o productoras de bebidas alcohólicas o los vendedores o vendedoras al por mayor de las mismas repartan en forma directa o a



través de distribuidores independientes los relativos pedidos, siempre que la circulación de los productos esté amparada por las respectivas guías o facturas guías, según lo estipula la ley nacional de la materia. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores o productoras, podrán distribuir tales especies bajo su propia licencia a cuyo efecto deberán obtener la licencia de expendio según lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 19.- Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 20.- Para el traslado de expendios de bebidas alcohólicas se requiere la autorización previa de la Dirección de Hacienda Municipal. Sólo se permitirán traslados de expendios de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción de una misma Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 21.- Los funcionarios o funcionarias fiscales, cuando tengan conocimiento que en los expendios de bebidas alcohólicas han ocurrido hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las especies en contravención a la ley, deberán proceder a abrir una averiguación administrativa para determinar las medidas a que haya lugar. Comprobados los hechos, suspenderán previamente la respectiva autorización y solicitarán la revocatoria de la autorización cuando a su juicio la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

ARTÍCULO 22.- Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, o por la sanitaria, lo participarán de inmediato a la Hacienda Pública Municipal, a fin de que ésta proceda a retirar los documentos que amparan las actividades del expendio en cuestión y de que, junto con sus informes sobre el caso, someta el expediente a la decisión de la Dirección de Hacienda Municipal, para la revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, si fuere el caso. Si se trata de una subsanable irregularidad en corto tiempo la \mathbf{v} correspondiente suspende la medida, la Dirección de Hacienda Municipal devolverá la autorización al interesado o interesada.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios o propietarias o arrendatarios o arrendatarias de expendios de bebidas alcohólicas están en la



obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Hacienda Pública Municipal y la Autorización de Expendio.

ARTÍCULO 24.- Los extranjeros no podrán, por sí ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar expendios de licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste de cinco (5) años por lo menos. Quedan a salvo, en todo caso, las estipulaciones de los Tratados y Convenios Internacionales, de que forme parte la nación.

ARTÍCULO 25.- Cuando hayan de otorgarse autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los propietarios o propietarias de los expendios establecidos en la parroquia respectiva. La solicitud para el funcionamiento del expendio deberá contener los requisitos previstos en esta Ordenanza. Además, deberá presentarse la autorización de la autoridad civil competente para cada caso; se especificará también el motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el funcionamiento de las festividades que se celebre.

En ningún caso se autorizarán expendios temporales para funcionar en los márgenes de carreteras. Tampoco se autorizarán para funcionar en los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas por carreteras.

ARTÍCULO 26.- En los circos, estadios, centros deportivos y en las galleras, no se expenderán bebidas alcohólicas de fuerza superior a 12° GL. Igual disposición regirá para los lugares donde funcionen juegos mecánicos, bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyan el objetivo principal del negocio.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDA ALCOHÓLICAS SECCIÓN I

ARTÍCULO 27.- De las Autorizaciones para el Expendio de todo tipo de Bebidas Alcohólicas: Las personas interesadas en obtener la respectiva autorización para expender bebidas alcohólicas, deberán



presentar ante la Hacienda Pública Municipal, una solicitud con las informaciones y documentos siguientes:

G-20007121-4

- 1. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio, dirección y número de la cédula de identidad del solicitante o la solicitante.
- 2. Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y número de la cédula de identidad del representante autorizado o la representante autorizada o del administrador o administradora, si fuere el caso.
- 3. Registro Mercantil y título de propiedad, o documento donde conste el derecho al uso del inmueble, según sea el caso.
- 4. Indicación del sitio y Municipio a que corresponda el establecimiento en cuestión, con señalamiento de las respectivas vías de acceso.
- 5. Índole del negocio, conforme a la clasificación establecida en esta Ordenanza.
- 6. Distancia exacta del local con respecto a zonas rurales, establecimientos penales, cuarteles, hospitales, templos, institutos educacionales y de protección de niños, niñas y adolescentes, campos deportivos, parques, carreteras, cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, más cercanos.
- 7. Certificación expedida por la autoridad competente en la cual se haga constar si el lugar destinado para el funcionamiento del establecimiento está clasificado como zona comercial, industrial, residencial, urbana o rural.
- 8. Cuando se trate de solicitudes para cantinas o expendios de cerveza y vinos naturales nacionales para consumo dentro del propio recinto del negocio, se especificará si la instalación se hará en forma independiente o anexa a hoteles, restaurantes, salones de baile o centros sociales.
- 9. Patente de Industria y Comercio, con especificación del ramo a explotar.
- 10. Permiso Sanitario, con indicación del ramo a explotar.
- 11. Certificados de Solvencia de Impuesto sobre la Renta, de las Rentas Municipales y de la Renta de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas, tanto del solicitante o la solicitante como del administrador o administradora si lo hubiere.
- 12. Certificados de Antecedentes Penales y Policiales del solicitante o la solicitante y del administrador o administradora, si lo hubiere.
- 13. Constancias de residencia y domicilio expedidas por las autoridades competentes, cuando se trate de extranjeros.
- 14. Inventario del establecimiento, en el cual se refleje el capital invertido en el negocio.



- 15. Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, si lo hubiere, en la cual se haga constar que el local destinado para el expendio reúne los requisitos de seguridad industrial.
- 16. En casos de solicitudes para expendios al por mayor y al por menor, se indicará si funcionarán solos o anexos a abastos, supermercados, agencias de festejos, y si funcionarán o no conjuntamente dentro del mismo local.

ARTÍCULO 28.- A los fines de la obtención de la licencia de expendio de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores o productoras, dada la particularidad de la actividad que éstos realizan, podrán presentar ante la Hacienda Pública Municipal la solicitud acompañada de documentos exigidos.

ARTÍCULO 29.- La Municipalidad a través de la Hacienda Pública Municipal, podrá mediante misiva motivada, exigir requisitos diferentes a los establecidos en esta Ordenanza, en atención a situaciones de hecho particulares y de conformidad con la evolución de la legislación Nacional, Estadal o Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: A fin del cumplimiento del régimen especial establecido la Administración Tributaria a través de la Hacienda Pública Municipal, deberá tomar en cuenta la necesidad de acceso a productos por parte de habitantes de zonas que no posean zonificación, de aquellas que requieran una regulación especial o que presenten condiciones críticas, debiendo promover el desarrollo de zonas de difícil acceso o reprimidas, a fin de facilitar el acceso igualitario a bienes y servicios a los consumidores y consumidoras, usuarios y usuarias y el desarrollo sustentable de cooperativas y pequeños comercios.

ARTÍCULO 30.- La Hacienda Pública Municipal remitirá a la Administración Tributaria Nacional, en los primeros quince (15) días de cada mes, una relación del número y clase de los expendios de especies alcohólicas existentes en la jurisdicción, así como de los autorizados y autorizadas, retirados, cancelados y traspasados.



Del Otorgamiento de la Autorización para el Expendio de Todo Tipo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 31.- La Dirección de Hacienda Municipal, autorizará o negará la solicitud de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización y demás recaudos. En el caso que la solicitud sea negada la Hacienda Pública Municipal mediante misiva motivada notificará al solicitante o a la solicitante del resultado de la misma.

ARTÍCULO 32.- El alcalde o alcaldesa, faculta a la Hacienda Pública Municipal, para recibir las solicitudes y recaudos para la realización del respectivo expediente, así como también de realizar las inspecciones y supervisiones periódicas a vehículos distribuidores, locales y establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas y todo lo relacionado con el ramo, para los cuales todos los organismos competentes harán el acompañamiento requerido y las actuaciones que hubiere a lugar.

ARTÍCULO 33.- La tramitación de la autorización para la expedición al público de bebidas alcohólicas en zonas urbanas, causará el pago de una tasa equivalente a dos mil quinientas Unidades Tributarias (2500 U.T.) y dos mil Unidades Tributarias (2000 U.T.) en caso de renovación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de quienes hubieren adquirido cerveza o vinos nacionales directamente de sus productores y los conductores de los vehículos que las portan, la tramitación de la licencia de expendio causará una tasa de dos mil Unidades Tributarias (2000 U.T.) Y mil quinientas Unidades Tributarias (1500 U.T.) por su renovación.

ARTÍCULO 34.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, será expedida mediante documento que deberá contener:

- 1. La identificación del autorizado con la fotografía del mismo.
- 2. El alcance de la autorización.
- 3. El horario de funcionamiento.
- **4.** Los deberes formales que debe cumplir el autorizado o autorizada.
- **5.** La fecha de expedición.
- 6. La vigencia de la autorización.



ARTÍCULO 35.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de doce (12) meses.

ARTÍCULO 36.- En los casos de renovación de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, el interesado o interesada deberá presentar su solicitud de renovación en el período comprendido entre el primero de enero de cada año hasta el treinta de abril de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el plazo comprendido entre la solicitud de renovación y la respuesta del organismo competente, el solicitante o la solicitante podrá continuar ejerciendo su actividad en los mismos términos y condiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez vencido el lapso para la solicitud de renovación de la autorización, no se admitirán solicitudes extemporáneas. En consecuencia, el solicitante o la solicitante deberá tramitar el mismo como una nueva solicitud y no podrá ejercer el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto obtenga dicha autorización.

ARTÍCULO 37.- La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas es un acto personalísimo y sólo surte efectos jurídicos al autorizado según las formalidades aquí establecidas y en virtud de ello es intransferible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de traspaso se considerará al expendio de bebidas alcohólicas como no autorizada. En consecuencia, el nuevo o la nueva adquiriente deberá presentar una solicitud de autorización.

ARTÍCULO 38.- Cualquier modificación que afecte la autorización emitida, o que tenga inherencia en el expendio de bebidas alcohólicas, deberá ser notificada por escrito a la Hacienda Pública Municipal.



ARTÍCULO 39.- Las sanciones establecidas en esta Ordenanza, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. El plazo para pagar las sanciones pecuniarias es de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que las imponga.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sanción impuesta esté comprendida entre dos límites, se impondrá la misma en su término medio, incrementándose o reduciéndose en atención a las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran con el hecho sancionado. A tales efectos, se considerarán las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando concurran dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando concurran dos o más infracciones sancionadas con penas pecuniarias, comiso o retención preventiva de bebidas alcohólicas, suspensión o revocatoria de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicará conjuntamente.

ARTÍCULO 40.- Serán sancionados o sancionadas con multas de tres mil Unidades Tributarias (3000 U.T.) A cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.):

- a) Quienes no comunicaren a la Hacienda Pública Municipal, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- b) Quienes incumplan decisiones emanadas de actos administrativos legalmente notificados, sin justificación legal expresa.
- c) Quienes incumplan los deberes formales establecidos en las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 41.- Serán sancionados o sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.) Y la retención preventiva de las



bebidas alcohólicas por parte de los órganos de seguridad del Estado, hasta tanto obtengan la correspondiente autorización, quienes expendan bebidas alcohólicas, aunque sean de lícita circulación, sin que se les hubiere concedido la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los órganos de seguridad del Estado, que practiquen retenciones preventivas de bebidas alcohólicas, deberán remitirlas en un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas, con previo informe de la Hacienda Pública Municipal, para su respectivo resguardo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la retención preventiva de las bebidas alcohólicas, el interesado o interesada no obtuviere la autorización respectiva, o la misma fuere negada por la Dirección de Hacienda Municipal, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 217, 218 y 219 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 42.- Serán sancionados o sancionadas con multa de tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.) Y la suspensión de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias:

- a) Quienes expendan bebidas alcohólicas sin haber renovado la licencia de expendio de bebidas alcohólicas otorgada por la municipalidad a través de la Hacienda Pública Municipal.
- b) Quienes efectúen sin la debida autorización, modificaciones o transformaciones capaces de alterar las características, índole o naturaleza del expendio de bebidas alcohólicas. En caso de reincidencia, se revocará la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43.- Serán sancionados o sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5000 U.T.) Y el comiso de las bebidas alcohólicas:

a) Quienes expendan bebidas alcohólicas sin las guías u otros documentos de amparo previstos en la Ley, o que estén amparadas en guías o documentos falsos o alterados.



- b) Quienes expendan bebidas alcohólicas que carezcan de etiquetas, marquillas, timbres, sellos, cápsulas, bandas u otros aditamentos o éstos sean falsos o hubiesen sido alterados en cualquier forma, o no hubiesen sido aprobados por la Administración Tributaria.
- c) Quienes distribuyan especies alcohólicas a establecimientos no autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de reincidencia, se suspenderá, hasta por un lapso de 6 meses, la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, o se revocará la misma dependiendo de la gravedad del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los órganos de seguridad del Estado, que practiquen retenciones preventivas de bebidas alcohólicas, deberán remitirlas en un lapso máximo de cuarenta y ocho (48) horas, con previo informe a la Dirección de la Hacienda Pública Municipal, para su respectivo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 44.- La Dirección de Hacienda Municipal podrá suspender la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, hasta por tres (3) meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando el expendio de bebidas alcohólicas no se ajuste a los términos de la autorización concedida.
- b) Cuando el contribuyente o la contribuyente no cumpla con el pago de las multas impuestas que hayan adquirido firmeza.
- c) Cuando se compruebe reincidencia o reiteración de hechos que violen lo dispuesto en esta Ordenanza.
- d) Cuando el contribuyente o la contribuyente viole decisiones administrativas legalmente notificadas, en atención a normas establecidas en las Ordenanzas Municipales, Decretos, Reglamentos y actos legales nacionales y regionales, cuando la gravedad de tales violaciones así lo justifiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de los literales b, c y d de este Artículo, la medida de suspensión de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas se mantendrá, hasta tanto sean pagadas a satisfacción del Municipio, las obligaciones tributarias adecuadas, aun cuando tal situación supere los seis meses establecidos como sanción.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Hacienda Municipal podrá revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas:



- a) Cuando hubiese reincidencia o reiteración en las violaciones de esta Ordenanza, así como de otras ordenanzas municipales, decretos, reglamentos, leyes y resoluciones regionales o nacionales y la gravedad de los hechos los justifiquen.
- b) Cuando el expendio de bebidas alcohólicas altere el orden público, perturbe la tranquilidad ciudadana o atente contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Cuando el autorizado o autorizada mediante acción u omisión, cause una disminución ilegitima del ingreso fiscal o aporte datos faltos dirigidos a lograr un aforo inferior al que corresponda.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Hacienda Municipal podrá suspender o revocar la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas u otras personas que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 47.- En materia de prescripción de las sanciones, regirá lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 48.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en adoptar las medidas que les hubiere determinado la Dirección de Hacienda Municipal, será causal de remoción de la función pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49.- Además de las sanciones previstas en otras leyes aplicables a los funcionarios o funcionarias públicos en razón del desempeño de sus cargos, éstos quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1. Amonestación escrita.
- **2.** Destitución.
- 3. Multas

ARTÍCULO 50.- Serán causales de amonestación escrita los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.



- **2.** Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes del Municipio, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
- **3.** Falta de atención debida al público.
- **4.** Recomendar a personas determinadas para obtener beneficios o ventajas en la función pública.

ARTÍCULO 51.- De las faltas de los funcionarios o funcionarias públicos: los sancionados o sancionadas con amonestación escrita prescribirán a los seis (6) meses a partir del momento en que la Dirección de Hacienda Municipal, tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente, si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, la jefatura jerárquica inmediata notificará por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancia del caso al funcionario o funcionaria público para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa.

ARTÍCULO 52.- No obstante la amonestación escrita el funcionario o funcionaria público podrá interponer, con carácter facultativo, podrá emitir un recurso de reconsideración del ejercicio previo, ante la Dirección de Hacienda Municipal, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. La Dirección de Hacienda Municipal, deberá decidir el recurso de reconsideración emitido dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 53.- Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquel funcionario o funcionaria público que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado o sancionada por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la Ley de Estatutos para la Función Pública, esta Ordenanza y demás leyes que rijan la materia.



ARTÍCULO 54.- Los funcionarios o funcionarias públicos que renuncien, disminuyan o comprometan sus competencias de dirección o de gestión en la función pública, mediante actos unilaterales o bilaterales, serán responsables de los perjuicios causados a la República por responsabilidad administrativa, civil y penal, de conformidad con las Leyes y esta Ordenanza.

ARTÍCULO 55.- Corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin menoscabo en el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares y/u otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con las leyes y esta Ordenanza.

CAPITULO VI RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 56.- Responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa: administrativa o disciplinaría a que hubiere lugar, constituye enriquecimiento sin causa la percepción por parte de los funcionarios y las funcionarías, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público por remuneraciones, provechos o ventajas, cualquiera sea su denominación o método en contravención con lo establecido en las Leyes y esta Ordenanza. Dichos ingresos deben ser reintegrados y pagados, por quienes los percibieren, al Poder Público según corresponda; ajustados al índice Nacional establecido por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 57.- De la responsabilidad penal: multas a los funcionarios y funcionarias de los organismos públicos ejecutores de recursos financieros del Régimen Prestacional.

ARTÍCULO 58.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, esta Ordenanza y demás Ordenanzas relacionadas con el régimen tributario por parte de los funcionarios o funcionarias de los organismos públicos captadores de recursos financieros establecidos, será sancionado en la persona responsable.



ARTÍCULO 59.- Si la infracción es cometida por un funcionario o funcionaria público en ejercicio de sus funciones será sancionado o sancionada con una multa equivalente a un mínimo de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) hasta un máximo de cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), según el nivel de responsabilidad del funcionario o funcionaria público, sin perjuicio de las leyes que rigen la actuación de los funcionarios o funcionarias públicos.

ARTÍCULO 60.- Los funcionarios o funcionarias encargados de la administración de los recursos financieros de esta Ordenanza, están obligados y obligadas a indemnizar al Fondo correspondiente por todos los daños y perjuicios que causen por la infracción de las Leyes y esta Ordenanza, por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los superiores inmediatos del funcionario sancionado o la funcionaria sancionada, deberán iniciar el procedimiento para la aplicación de la multa, so pena de incurrir en falta grave que se castigará de conformidad con las leyes aplicables.

DE LAS SANCIONES COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y OBLIGADAS POR ESTA ORDENANZA.

FALSEDAD EN EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 61.- La falta de suministro o falsedad por parte de cualquier persona natural o jurídica de la información a la que están obligadas a entregar conforme a las leyes y esta Ordenanza, con competencia en materia impositiva, será sancionada, con multa equivalente entre dos mil quinientas Unidades Tributarias (2500 U.T.) Y tres mil quinientas Unidades Tributarias (3500 U.T.) en el caso de personas naturales y entre cuatro mil Unidades Tributarias (4000 U.T.) Y cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) si se trata de personas jurídicas. En caso de que la infracción sea cometida por una persona jurídica serán sancionadas, además, proporcionalmente, las personas naturales que sean administradoras de la misma.

ARTÍCULO 62.- Además de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria a que hubiere lugar, serán sancionados o sancionadas por la Contraloría General de la República, con multa:



- **1.** El funcionario, funcionaría, personal de alto nivel y de dirección del Poder Público que omitiere información con respecto a sus competencias en materia de sus funciones., de conformidad con lo establecido en las Leyes.
- **2.** Quien obstaculice o dificulte el ejercicio de las competencias o no entregue oportunamente la información que le sea requerida, con competencia en materia de sus funciones.
- **3.** Quien incumpla con lo establecido en los conceptos en las Leyes, esta Ordenanza y Reglamentos.

ARTÍCULO 63.- Inhabilitación para ejercer cualquier cargo público: Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quien cometa una infracción a lo establecido en las Leyes, esta Ordenanzas y Reglamentos, podrá ser inhabilitado para ejercer cualquier cargo público. Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente imponer la sanción prevista en las Leyes y esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Igual sanción le será aplicada a quien perciba o acepte o solicite dadivas en infracción a lo establecido en las Leyes, esta Ordenanza y Reglamentos y no los reviertan o reintegren al Poder Público dentro de los tres meses siguientes de haber sido notificado o notificada.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64.- Todos los expendios de bebidas alcohólicas establecidos en el Municipio Araure deberán solicitar la autorización para el ejercicio de tal actividad ante la Hacienda Pública Municipal para la respectiva aprobación o negativa.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 65.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y



Especies Alcohólicas, su Reglamento y el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 66.- Sin menoscabo de los derechos y limitaciones que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación aplicable; los concejales o concejalas velarán por el cumplimiento de esta Ordenanza responderan solidariamente con el alcalde o alcaldesa por la contravención de esta norma, a menos que demostraren el respectivo procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y civil.

ARTÍCULO 67.- El Concejo Municipal ordenará todo lo concerniente para hacer cumplir la Ordenanza y adoptará las medidas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Se deroga La Ordenanza Sobre el expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Araure del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Araure de número 18 del 09 de abril de 2012 así como, todas aquellas disposiciones normativas o de rango sub-legal municipales que colidan con esta Ordenanza, así como toda exoneración otorgada con anterioridad de la entrada en vigencia de esta Ordenanza

ARTÍCULO 68.- La Ordenanza Sobre el expendio de bebidas alcohólicas en el Municipio Araure del Estado Portuguesa entrará en vigencia desde el mismo momento de su aprobación y publicación en la Gaceta Municipal

ARTÍCULO 69.- Publíquese en Gaceta Municipal Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Araure, Estado Portuguesa. En Araure a los diecinueve (19) días del mes de diciembre 2017. 206° años de la Independencia. 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.



Janny Alexander Crespo Presidente.- Bárbara Hurtado Vicepresidenta.- Nancy Vizcaya Concejala.-

Julio Castillo Concejal.- Luis M. Quintero Concejal.-

Omar Soto Concejal.-

Wilmer López Concejal.- Carlos Hernández Concejal.- Carlos Suarez Concejal.-

T.S.U. Argenis Manuel Soto Secretario del Concejo Municipal.-

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

En Araure a los 19 días del mes de diciembre 2017

Antonio Primitivo Cedeño Alcalde del Municipio Araure

Calle 07 entre Av. 23 y 24, Edificio Municipal Araure, Municipio Araure Estado Portuguesa Telf. 0255-6651114, correo eléctrico <u>secreconcejomunicipalaraure@gmail.com</u>